



PODER JUDICIAL

Young, 15 de agosto de 2016

SENTENCIA INTERLOCUTORIA No. 3 29/2016

VISTAS:

Estas actuaciones para expresión de los fundamentos de los procesamientos

sin prisión de E [REDACTED] M [REDACTED] R [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED]
F [REDACTED] L [REDACTED], D [REDACTED] C [REDACTED] D [REDACTED] J [REDACTED] P [REDACTED] R [REDACTED]
R [REDACTED], J [REDACTED] E [REDACTED] V [REDACTED] V [REDACTED], N [REDACTED] P [REDACTED], J [REDACTED] A [REDACTED]
G [REDACTED] B [REDACTED] y S [REDACTED] G [REDACTED], dispuestos el 13 de agosto del
corriente.

RESULTANDO:

I. De las resultancias presumariales emergen elementos de convicción
suficientes para juzgar *prima facie* que acaccieron los siguientes hechos y que los
indagados tuvieron participación:

1º) El viernes 12 de agosto de 2016, alrededor de las 14:00 horas, en
oportunidad de que la policía realizaba vigilancia en la zona del barrio Las
Canteras de la ciudad de Fray Bentos, el indagado E [REDACTED] R [REDACTED] fue visto
cuando llegaba a su domicilio en el camión marca Mercedes Benz matrícula [REDACTED]
[REDACTED] y bajaba un bidón de plástico conteniendo aproximadamente 20 litros de
gasoil que se lo alcanza a su esposa junto a sus pertenencias.

2º) De la indagatoria realizada surge que R [REDACTED] se apropió de esos
20 litros de gasoil, que estaban en el tanque del referido camión, en ocasión de

encontrarse prestando funciones como chofer para la Intendencia Departamental de Río Negro. Además, confesó que realizó la misma maniobra hace un mes atrás y se llevó 15 litros, con la intención de usar ese combustible en su vehículo particular.

3º) Del mismo modo, resulta que al mediodía de ayer en ocasión de que la cuadrilla de la Intendencia se aprontaba para irse del campamento instalado en pueblo Mellizos, D. [REDACTED] C. [REDACTED] le pidió al capataz M. [REDACTED] F. [REDACTED] que le llevara un bidón con gasoil, éste lo cargó en el camión que conducía R. [REDACTED] y se fue con él. Al llegar a Fray Bentos, R. [REDACTED] paró en el domicilio de F. [REDACTED] quien descargó desde la caja del camión, entre otras cosas, tres bidones: uno con nafta, otro con nafta y aceite, y otro con gasoil. R. [REDACTED] siguió solo hasta su domicilio y F. [REDACTED] escondió el bidón con gasoil que le había entregado C. [REDACTED] en un matorral afuera de su domicilio.

En otras dos oportunidades R. [REDACTED] llevó un bidón con gasoil para la casa de F. [REDACTED], con conocimiento de su origen ilícito, y C. [REDACTED] los pasó a levantar en horas de la noche o al día siguiente.

4º) J. [REDACTED] P. [REDACTED] R. [REDACTED] sacó gasoil en dos oportunidades, de la máquina de la Intendencia en la que trabaja y lo negoció: una vez entregó un bidón con 20 litros y recibió \$ 400, según confesó a un montañés que no identificó; otra vez le entregó a J. [REDACTED] G. [REDACTED] y también recibió dinero a



PODER JUDICIAL

5º) J. V. [REDACTED] confesó que sacó gasoil de la máquina aplanadora de la Intendencia, en forma semanal desde hace aproximadamente 3 años, lo guardaba en tarrinas que dejaba escondidas en la orilla de los caminos y luego lo vendía a diferentes personas por \$ 500.

6º) J. G. [REDACTED] confesó que compró gasoil a funcionarios municipales en tres oportunidades, por el precio de \$ 25 por litro: primero pagó \$ 500 (hace 4 o 5 meses atrás), otro día \$ 1000 y la última vez fue el lunes pasado, en el camino rumbo a Guichón, pagó \$ 3.250 y le fueron entregados en 8 bidones que los sacaron de un camión blanco. Reconoció a G. [REDACTED] como el funcionario que le vendió la primera vez, a R. [REDACTED] la segunda vez y a N. F. [REDACTED] como el que le vendió la última vez y estuvo presente en la segunda vez.

7º) N. F. [REDACTED] sacó gasoil de la máquina que manejaba y lo vendió, según surge de las declaraciones de R. [REDACTED] y F. [REDACTED], coherentes con las resultancias de la diligencia de careo en la cual al retractarse de lo declarado primariamente confesó que lo hizo alrededor de 10 veces y le vendió 2 o 3 veces a G. [REDACTED]

8º) S. G. [REDACTED] sacó gasoil del camión que conducía y lo vendió en dos oportunidades: en una de ellas reconoce que le vendió 20 litros a G. [REDACTED] y hace un año atrás a otra persona, según surge de las declaraciones de R. [REDACTED] y F. [REDACTED], coherentes con las resultancias de la diligencia de careo en la cual al retractarse de lo declarado confesó, que lo hizo en dos ocasiones,

denotando distintas resoluciones criminales debido al tiempo transcurrido entre una y otra, amén de las discimiles motivaciones que esgrimió.

II. La semiplena prueba de los hechos reseñados emerge de las siguientes actuaciones: a) declaración de la representante de la Intendencia Departamental de Río Negro, testigos e indagados; b) efectos incautados: bidones con combustible; c) actuaciones de la policía; d) carpetas técnicas con relevamientos fotográficos; e) reconocimientos; f) careos.

III. El Ministerio Público representado por la Fiscal Adscripta -Dra. Guillermina Chouhy- solicitó el enjuiciamiento de los indagados que se individualizarán, en mérito a que consideró que existen elementos de convicción suficientes para atribuirles *prima facie* la comisión de los siguientes delitos: E [REDACTED] R [REDACTED] un delito continuado de peculado en calidad de autor en reiteración real con un delito de peculado en calidad de coautor (arts. 58, 60, 61 y 153 del C.P.); M [REDACTED] F [REDACTED] tres delitos de peculado en calidad de coautor (arts. 58, 61 y 153 del C.P.); D [REDACTED] C [REDACTED], J [REDACTED] P [REDACTED] R [REDACTED], J [REDACTED] V [REDACTED] y N [REDACTED] P [REDACTED] un delito continuado de peculado en calidad de autores (arts. 58, 60 y 153 del C.P.); J [REDACTED] G [REDACTED] un delito continuado de receptación en calidad de autor (arts. 60 y 350 bis del C.P.); y S [REDACTED] G [REDACTED] dos delitos de peculado en reiteración real en calidad de autor (arts. 54, 60 y 153 del C.P.).



PODER JUDICIAL

Además, opinó que podía imponerse a todos ellos las medidas sustitutivas a la prisión de presentarse en la Seccional Policial dos veces por semana durante un plazo de 60 días.

En cuanto a los indagados E. M., C. P. y M. A., nada solicitó por el momento y sin perjuicio; empero, requirió que P. y A. permanezcan en calidad de emplazados hasta tanto se complete la presente instrucción.

Solicitó, además, oficiar a la Intendencia de Río Negro a fin de que sirva proporcionar los resultados que arrojan los vehículos conducidos por la cuadrilla dirigida por F. del sistema de control vehicular (SISCONVE).

IV. La defensa pública de E. R., E. M., M. A., J. V., J. F. R., D. C. y J. G. manifestó que en principio se encuentra adecuada la tipificación jurídica realizada por el Ministerio Público, pero entiende que deberá hacerse una puntualización respecto de la imputación a R.

En efecto, la Dra. Fabiana Corbo sostiene que no corresponde imputar otro delito de peculado en calidad de coautor en régimen de reiteración real, sino que en todo caso podría encuadrar en la figura del encubrimiento, ya que R. al haber transportado el bidón en cuestión, únicamente colaboró a asegurar el resultado del delito mas no existió concierto previo a su ejecución con su autor.

Hace especial énfasis en cuanto a que en virtud de haber confesado todos sus patrocinados, en caso de un procesamiento estos sean dispuestos sin prisión, pudiendo disponerse una medida alternativa.

Respecto a M [REDACTED] y A [REDACTED] solicitó el cese inmediato de sus detenciones, porque no se inició acción penal.

V. La defensa de particular confianza de M [REDACTED] F [REDACTED]-Dra. Fabiana Ríos- expresó que de la instrucción practicada no surgen elementos de convicción suficientes para disponer su procesamiento, en función de los siguientes argumentos: 1º) La primariedad y especialmente a la circunstancia que alteran el grado de la pena, en tanto su defendido colaboró en todas las instancias policiales y judiciales respectivas para el esclarecimiento de los hechos (art. 46.12 del C.P); y 2º) De la prueba surge claramente que no extrajo combustible de ningún vehículo propiedad de la Administración.

Tampoco compartió la tipificación de tres delitos de peculado y expresó que de entenderse algo distinto correspondería calificar la conducta de su defendido como encubrimiento (art. 197 del C. P.).

Finalmente, concluyó que debía ser liberado inmediatamente y podían aplicarse las medidas sustitutivas que se entienda correspondan.

VI. La defensa de particular confianza de N [REDACTED] P [REDACTED]-Dr. Alfredo Navarro- manifestó que en caso de recaer un procesamiento respecto de su defendido este sea sin prisión, atento a la naturaleza del delito que se indaga, la



PODER JUDICIAL

calidad de primario de su defendido y la confesión realizada, brindándole la posibilidad de cumplir medidas sustitutivas a la prisión (ley 17.726).

VII. La defensa de particular confianza de S. G. y C.

P. —Dr. Richard Morgan- manifestó que la imputación para G. debía ser de un delito continuado de peculado y solicitó en caso de recaer un procesamiento este sea sin prisión ni medidas sustitutivas, ya que además de iniciarse un proceso penal a su defendido se le podrá inhabilitar para ejercer la función pública de 2 a 6 años, por lo que es obvio que al ser empleado municipal perderá el trabajo que es el sustento de su familia, siendo un castigo superior.

Para el caso de P. solicitó el cese de detención inmediato.

VIII. En mérito a que surgieron comprobaciones positivas de que los hechos reseñados revisten *prima facie* las características establecidas en la ley para tipificar delitos y los indagados tuvieron participación, el 14 de agosto de 2016 esta magistrada decretó los procesamientos conforme a lo requerido por el Ministerio Público, con las siguientes excepciones: respecto de R. a quien se le imputó la comisión de un delito continuado de peculado en calidad de autor, en reiteración real con la autoría de un delito de encubrimiento (arts. 54, 58, 60, 153 y 197 del C.P.); y de P. a quien se le imputó la comisión de un delito de peculado en calidad de autor y la autoría de un delito continuado de encubrimiento (arts. 58, 60, 153 y 197 del C.P.).

A todos los enjuiciados se les impuso como medida sustitutiva la obligación de presentarse en la Seccional Policial correspondiente a su domicilio, dos

veces por semana y permanecer durante 2 horas cada vez (R [REDACTED] y F [REDACTED]) y 1 hora cada vez (los restantes indagados), por el plazo de 60 días.

CONSIDERANDO:

I. La descripción legal objetiva del tipo penal peculado está legislada en el artículo 153 del C.P. "El funcionario público que se apropiare el dinero o las cosas muebles, de que estuviere en posesión por razón de su cargo, pertenecientes al Estado o a los particulares, en beneficio propio o ajeno, será castigado con un año de prisión a seis de penitenciaría y con inhabilitación especial de dos a seis años."

Como enseñaba el insigne profesor Bayardo Bengoa, en el delito de peculado el objeto jurídico de la tutela penal, es el interés del Estado en la probidad y corrección del funcionario público y el interés en la defensa de bienes patrimoniales de la Administración Pública. El sujeto activo es el funcionario público (art. 175 del C.P.); y el pasivo no puede ser otro que el Estado, en cuanto titular del bien jurídico tutelado por la ley penal.

El verbo nuclear de la figura delictiva es apropiarse, esto es, comportarse frente a la cosa *uti dominis*, o sea ejercitando sobre ella actos de dominio incompatibles con el título que justifica la tenencia de la misma. En efecto, el peculado como la apropiación indebida importa una verdadera inversión del título de posesión. La conducta del agente recae sobre este objeto material: el dinero o las cosas muebles. Dentro del tipo encontramos un elemento normativo: el requisito de la "pertenencia" al Estado o a particulares. Es requisito esencial



PODER JUDICIAL

para que se incrimine que el funcionario tenga el dinero u objeto en su posesión, en razón de su cargo. La apropiación debe ser acompañada de la finalidad del provecho, toda vez que se exige el "beneficio propio o ajeno", puede ser cualquier material o moral, patrimonial o no.

En cuanto a la vía de realización, se trata de un delito instantáneo cuya etapa consumativa tiene lugar en el momento en el que se realizan los actos de apropiación, no tiene relevancia a estos efectos que exista o no daño patrimonial.

Este delito se incrimina a título de dolo directo; intención ajustada al resultado, según la exigencia del art. 18 del C.P., y la pena oscila entre un mínimo de un año de prisión y un máximo de 6 años de penitenciaría. ("Derecho Penal Uruguayo", Tomo IV, Vol. I., DGE, Mteo. 1979, ps. 134/139).

II. En lo sustancial, no media controversia acerca de los hechos atribuidos *prima facie* a E. R. y M. F. ni con la valoración probatoria que permitió tenerlos por acreditados. Empero, el Ministerio Público solicitó la imputación a R. de un delito continuado de peculado en calidad de autor en reiteración real con un delito de peculado en calidad de coautor y a F. tres delitos de peculado en calidad de coautor; en tanto sus respectivas defensas entienden que correspondía aplicar: al primero, un delito de encubrimiento en vez de la coautoría de peculado; y al segundo, un delito de encubrimiento en vez de tres de peculado.

Nobleza obliga a consignar que la calificación jurídica resultó de difícil elucidación; no obstante ello, a juicio de esta decisora surgen elementos de

convicción suficientes para imputar *prima facie* a R [REDACTED] un delito continuado de peculado en calidad de autor, en reiteración real con un delito de encubrimiento en calidad de autor; y a F [REDACTED] un delito de peculado en calidad de autor y un delito continuado de encubrimiento en calidad de autor.

Esta decisora comparte lo sostenido por la defensa de R [REDACTED] en cuanto a que éste cooperó con C [REDACTED] y F [REDACTED] después de que éstos se apropiaran del combustible en cuestión. En efecto, surge que transportó bidones en varias oportunidades con combustible que C [REDACTED] y F [REDACTED] sacaron -gasoil, nafta y nafta con aceite, respectivamente-, sin concierto previo a la ejecución, y los ayudó posteriormente a asegurarse el beneficio o el resultado del delito.

Igual razonamiento cabe respecto a la conducta de F [REDACTED] quien varias veces cargó bidones con gasoil que C [REDACTED] sacó y los guardó en su domicilio hasta que los pasaba a buscar en la noche o días después.

III. En lo medular, tampoco existió controversia acerca de los hechos atribuidos *prima facie* a D [REDACTED], C [REDACTED], J [REDACTED], R [REDACTED], J [REDACTED], V [REDACTED], N [REDACTED], P [REDACTED] y S [REDACTED] G [REDACTED] ni con la valoración probatoria que permitió tenerlos por acreditados, habiendo todos ellos confesado que más de una vez sacaron gasoil de las máquinas o camiones que manejaban, pertenecientes a la Intendencia de Río Negro, en beneficio propio y de terceros.

IV. En cuanto a la figura delictiva imputada a J [REDACTED] G [REDACTED] cabe consignar que la descripción legal objetiva del tipo penal Receptación resulta del



PODER JUDICIAL

artículo 350 bis del C.P. "El que, después de haberse cometido un delito, sin concierto previo a su ejecución, con los autores, coautores o cómplices, con provecho para sí o un tercero, adquiere, recibe u oculta dinero o efectos provenientes de un delito, o de cualquier manera interviniente en su adquisición, recepción u ocultamiento..."

La materialidad de la conducta consiste en adquirir, recibir u ocultar dinero o efectos provenientes de un delito. Emerge de la descripción típica que el sujeto activo conjuga los verbos nucleares (adquirir, recibir u ocultar bienes provenientes de un ilícito penal), después que el delito se cometió, sin concierto previo con los autores, coautores o cómplices del delito encubierto y actuando movido por la obtención de un provecho económico, para sí o para un tercero. El delito se configura toda vez que se pruebe que el sujeto activo de la conducta sabía o sospechaba de la procedencia ilícita de la cosa (Ob. cit., p.182).

La conducta de G. [REDACTED] encuadra en la figura descrita porque en tres oportunidades compró gasoil que los funcionarios se apropiaron y sabía o sospechaba el origen ilícito, en virtud de que los vio trabajando para la Intendencia, los vehículos estaban identificados y pagó un precio notoriamente más barato al tarifado.

VI. Por los fundamentos expuestos y conforme a lo dispuesto por los artículos 12 y 15 de la Constitución; artículos 1, 3, 60, 62, 351 bis y 351 del Código Penal y artículos 113, 125 a 127 del Código del Proceso Penal, se

RESUELVE:

1) TÉNGASE POR FORMULADA LA EXPRESIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE LOS PROCESAMIENTOS SIN PRISIÓN DE: E [REDACTED] M [REDACTED] R [REDACTED] E [REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTINUADO DE PECULADO EN CALIDAD DE AUTOR, EN REITERACION REAL CON UN DELITO DE ENCUBRIMIENTO EN CALIDAD DE AUTOR; DE M [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED] L [REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO DE PECULADO EN CALIDAD DE AUTOR, Y UN DELITO CONTINUADO DE ENCUBRIMIENTO EN CALIDAD DE AUTOR; DE D [REDACTED] C [REDACTED] D [REDACTED], J [REDACTED] P [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED], J [REDACTED] E [REDACTED] V [REDACTED] V [REDACTED] Y N [REDACTED] A [REDACTED] P [REDACTED] C [REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTINUADO DE PECULADO EN CALIDAD DE AUTOR; DE J [REDACTED] A [REDACTED] G [REDACTED] B [REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTINUADO DE RECEPCIÓN EN CALIDAD DE AUTOR; Y DE S [REDACTED] G [REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DOS DELITOS DE PECULADO EN REITERACIÓN REAL EN CALIDAD DE AUTOR.

2) TENGASE PRESENTE QUE TODOS LOS PROCESADOS SE LE IMPUSO COMO MEDIDA SUSTITUTIVA A LA PRISIÓN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE EN LA SECCIONAL CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO DOS VECES A LA SEMANA Y PERMANECER DURANTE



PODER JUDICIAL

**UNA HORA O DOS, SEGUN EL INDAGADO DE QUE SE TRATE,
DURANTE EL PLAZO DE SESENTA DIAS.**

**3) PÓNGASE LA CONSTANCIA DE ENCONTRARSE LOS
ENCAUSADOS A DISPOSICIÓN DE LA SEDÉ.**

**4) SOLICÍTENSE LAS PLANILLAS DE ANTECEDENTES
JUDICIALES Y, DE CORRESPONDER, FORMULE LA OFICINA
ACTUARIA LOS INFORMES COMPLEMENTARIOS.**

**5) TÉNGASE POR RATIFICADAS E INCORPORADAS AL SUMARIO
LAS PRESENTES ACTUACIONES, CON NOTICIA DEL MINISTERIO
PÚBLICO Y LAS DEFENSAS.**

**6) OFÍCIESE A LA INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE RÍO
NEGRO A FIN DE QUE PROPORCIONE LOS RESULTADOS QUE
ARROJAN LOS VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS UTILIZADAS POR LA
CUADRILLA A CARGO DE F [REDACTED] DEL SISTEMA DE CONTROL
VEHICULAR (SISCONVE).**

**7) TÉNGASE POR DESIGNADA A LA DRA. FABIANA CORBO
COMO DEFENSORA PÚBLICA DE E [REDACTED] M [REDACTED]**

A [REDACTED], J [REDACTED] V [REDACTED], J [REDACTED] P [REDACTED] R [REDACTED], D [REDACTED]

C [REDACTED] Y J [REDACTED] G [REDACTED], AL DR. ALFREDO NAVARRO COMO

DEFENSOR DE PARTICULAR CONFIANZA DE N [REDACTED] F [REDACTED]; A LA

DRA. FABIANA RIOS COMO DEFENSORA DE PARTICULAR

CONFIANZA DE M [REDACTED] F [REDACTED], Y AL DR. MOGAN COMO
DEFENSOR DE PARTICULAR CONFIANZA DE S [REDACTED] G [REDACTED] Y
C [REDACTED] R [REDACTED].

8) NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS DEFENSAS.

9) ENTREGUESE LOS BIDONES CON COMBUSTIBLE A LA
INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE RÍO NEGRO, BAJO RECIBO.

Dra. Lourdes Calcerrada
Jueza Letrada subrogante


Esc. Luisa Vico de Benedetti
ACTUARIA ADJUNTA